



Resolución Sub-Gerencial

Nº 139 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. Nº 87633-2015 tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO SRL, sobre modificación de condiciones de Infraestructura Complementaria de Transporte; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Mediante el expediente indicado en el visto, de fecha 29 de Octubre del 2015, la EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO SRL, con RUC Nº 20454324910, representada por su Gerente Clemente Mamani Condori, solicita la modificación de los términos del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre otorgado a su representada a través de la Resolución Sub Gerencial N° 0757-2014-GRA/GRTC-SGTT, en lo que respecta a las condiciones de operación del terminal terrestre, a fin de que se le autorice albergar vehículos de otras empresas de transporte, agregando que dicha infraestructura complementaria cuenta con tres rampas de embarque y desembarque y tres counters más, señalando que para el efecto de albergar otras empresas de transporte se ha ampliado el área de atención y servicios en 200 m². Además indica que las empresas que le están solicitando hacer uso de su terminal son: Empresa Transportes Turnee, Empresa de Transportes Turismo la Flecha, Empresa de Transportes Aventura Tours y Empresa de Transportes Bavalcor., adjuntando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- Conforme a la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito regional.

TERCERO.- De acuerdo a los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de su seguridad y de salud, así como a la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción.

CUARTO.- El transporte regular de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la región Arequipa por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.,.

QUINTO.- En ese marco, el artículo 56º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

SEXTO.- Mediante la Resolución Gerencial Regional N° 045-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 20-02-2013 se otorga a la EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO SRL, Certificado Temporal de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, como infraestructura complementaria de transporte, ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres Nº 101-A, distrito José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, por el plazo de un año, y a través de la Resolución Sub Gerencial N° 0757-2014-GRA/GRTC-SGTT del 09-12-2014, se le otorga la CERTIFICACIÓN DEFINITIVA DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE TERMINAL TERRESTRE, al amparo de la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA, sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, disponiéndose en el artículo segundo de la citada resolución, a petición de la transportista, que la infraestructura complementaria albergará únicamente a dicha transportista que presta servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Valle de Tambo y viceversa.

SÉTIMO.- El artículo 33º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en sus numerales 33.2 y 33.4 establecen como requisito indispensable para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, la exigencia de contar con terminales terrestres y estaciones de ruta autorizadas en cada uno de



Resolución Sub-Gerencial

Nº 139 -2016-GRA/GRTC-SGTT

los extremos de la ruta y escalas comerciales y en su numeral 33.5 señala que está prohibido el uso de la vía pública, como terminal terrestre, estación de ruta y en general como infraestructura complementaria del servicio de transporte de ámbito nacional, regional y provincial.

OCTAVO.- En este estado, cabe hacer presente, que la obligación de contar o tener suscritos contratos vigentes para operar terminales terrestres y/o estaciones de ruta en el origen y destino de las rutas y en las escalas comerciales, es una medida que resulta eficaz para que el embarque y desembarque de pasajeros se realice de manera segura en lugares apropiados y no en la vía pública, acreditándose así el interés público que justifica la medida adoptada por el Gobierno Regional de Arequipa, de emitir la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA y sus modificatorias en concordancia con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en lo que respecta al otorgamiento de Certificados de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre como infraestructura complementaria, justamente para que los pasajeros que se movilizan en vehículos de la Categoría M2 Clase III, autorizadas para prestar el servicio regular de personas en las rutas que comprende la Región Arequipa, puedan embarcar y desembarcar de manera segura ya que tanto el TERMINAL TERRESTRE como el TERRAPUERTO DE AREQUIPA administrados por CORATTSA se niega a albergar a dichas transportistas que cuentan con autorizaciones vigentes.

NOVENO.- Por su parte, el artículo 35º numeral 35.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece, como obligación del operador de terminales terrestres, de "Abstenerse de modificar las características y condiciones de operación del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento, sin contar con la autorización de la autoridad competente".

DÉCIMO.- En tal sentido, teniendo en cuenta que la EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO SRL, en cumplimiento de la norma antes glosada, está solicitando se modifique los términos del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal terrestre otorgada a su representada, en el sentido que se le autorice albergar vehículos de otras transportistas autorizadas que prestan servicio de transporte regular de personas ámbito regional y al haber acreditado que está ampliando el área de dicha infraestructura complementaria en 200 m², con los documentos acompañados a su solicitud, procede autorizar tal modificación, debiendo dictarse el acto administrativo correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Son aplicables al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y de privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe Legal N° 003-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI,PyA del Área de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D. S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, las Ordenanzas Regionales Nos.101 y 130; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOSA DE TAMBO SRL, con RUC N° 20454324910, representada por su Gerente Clemente Mamani Condori, la modificación de las condiciones de operación de la INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE, ubicada en la Av. Andrés Avelino Cáceres N° 101-A, distrito José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, que opera en mérito al Certificado Definitivo de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre otorgado con la Resolución Sub Gerencial N° 0757-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 09-12-2014, respecto a las transportistas que albergará, quedando redactado el artículo segundo de dicha resolución en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- La Infraestructura Complementaria de Transporte albergará, además de la transportista a cuatro empresas más, entre las que se encuentran los vehículos habilitados para el servicio de transporte regular de personas ámbito regional, de las siguientes empresas: "EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE SRL", y "EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR SRL".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar al Área de Control y Servicios (Fiscalización) velar por que la transportista dé estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 135 -2016-GRA/GRTC-SGTT

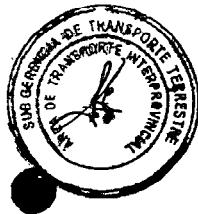
ARTÍCULO TERCERO.– Encargar la ejecución de la presente Resolución a Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

16 MAR 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FAMC/jgv
cdz.



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Flor Angélica Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA